

# BOLETÍN TRIBUTARIO

FEBRERO, 2023

## CONTENIDO

- 1 Legislación tributaria
- 2 Jurisprudencia
- 3 Consulta SUNAT
- 4 Resoluciones de Tribunal Fiscal
- 5 Modificación al Código Tributario



## **Resolución Ministerial N° 073-2023-EF/15** **Reglamento Operativo FAE Turismo**

Modifica el Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO) respecto de la reprogramación de créditos.

Señala que la tasa de interés para la reprogramación considera la tasa de interés original del crédito, más un margen adicional que se compone del costo de la reprogramación de los créditos que cobran las entidades bancarias, el mayor costo de fondeo de las mismas, que no puede ser mayor a 75 puntos básico.

El plazo máximo de acogimiento para las reprogramaciones del FAE-TURISMO es el 30 de junio de 2023.

La reprogramación de créditos garantizados con el FAE-TURISMO no puede considerar un cronograma que tenga fecha posterior al 07 de julio del 2023.

Para los créditos que se reprogramen en el marco del DU 026-2022, la comisión de reprogramación es transferida por COFIDE a la cuenta principal de la Dirección General del Tesoro Público hasta el 31 de julio de 2023.

Establece además los términos y condiciones para que las empresas que tengan créditos reprogramados según lo establecido por DU 004- 2022, puedan acceder a una nueva reprogramación y periodo de gracia.

## **Resolución Ministerial N° 074-2023-EF/15** **Reglamento Operativo Reactiva Perú**

Modifica el Reglamento Operativo del Programa REACTIVA PERU, respecto de la reprogramación de créditos estableciendo que el plazo de los préstamos no puede exceder de 36 meses, incluyendo el periodo de gracia que se otorgue, lo cual se refleja en el respectivo cronograma de pagos, salvo que hayan sido reprogramados, en cuyo caso los créditos reprogramados no podrán exceder de 108 meses.

Para los créditos reprogramados en el marco del DU 026-2021, el plazo no puede exceder de 60 meses, que incluye el nuevo periodo de gracia adicional de hasta 12 meses, periodo en el cual se pagan intereses, considerando la tasa de interés del crédito reprogramado.

El plazo máximo de acogimiento a la reprogramación de créditos de Reactiva Perú -DU 011-2022, es decir el plazo máximo para que las empresas del sistema financiero soliciten la referida reprogramación, es el 30 de junio de 2023.

Se autoriza a las empresas del sistema financiero a brindar una nueva reprogramación y un periodo de gracia de hasta 24 meses, a las empresas que hayan reprogramado sus créditos conforme a lo DU 011-2022.

## Resolución N° 00041-2023/SUNAT

### Procedimiento específico inspección no intrusiva de mercancía

Dispone que la sección VIII del procedimiento específico "Inspección no intrusiva de mercancía" CONTROLPE.00.10 (versión 1) entra en vigencia, según la intendencia que corresponda: Tacna: 27.12.2023; Paíta: 30.1.2024; Callao: 27.2.2024.

## Ley 31696

### Delegan facultades legislativas al Poder Ejecutivo

Delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, en diversas materias, tales como:

- Impulso económico para la reactivación económica (inversión pública; gestión económica; tributación; catastro fiscal; tesoro público; contratación pública)
- Modernización de la gestión del Estado.

En materia tributaria modificará la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de los intereses presuntos; dispondrá la prórroga de las exoneraciones para entidades sin fines de lucro y otras; establecerá medidas tributarias en el marco de la Copa Mundial Sub-17; modificará la Ley del IGV para considerar como exportación la venta de metal realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyería destinada a la exportación de joyería; flexibilizará las condiciones para calificar como establecimientos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas extranjeros; exonerará de impuestos la importación de bienes que se destinen directamente a la ejecución del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

## **Casación N° 7698-2019 Lima** **Procedimiento de fiscalización nulo no suspende la prescripción**

En este caso, se analiza si la interposición de un reclamo contra una Resolución de Intendencia que declaró nula la fiscalización, suspende o no el plazo de prescripción de la acción para determinar deuda. Al respecto, la Quinta Sala establece que el referido reclamo no suspendió el plazo prescriptorio toda vez que se refería a un procedimiento de fiscalización inválido (pues el contribuyente no fue debidamente notificado con el inicio de dicho procedimiento. Afirmar lo contrario trasgrede el Principio de Seguridad Jurídica, por ello, la Sala afirma que el artículo 46° del Código Tributario no puede interpretarse de forma aislada, sino en el marco de respeto al debido procedimiento.

## **Casación N° 02397 – 2019 Lima** **Cheques que no contienen la cláusula de “no negociable” no desnaturaliza que la operación haya sido bancarizada.**

El demandante advierte que los cheques girados para la cancelación de las facturas si bien no llevan la frase “no negociable”, ello no implicaba que se haya dado incumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, dado que las características y la naturaleza de los cheques no permiten que pueda realizarse negociación alguna, debido a que el cheque fue emitido a nombre del proveedor y al reverso del cheque consta que el mismo proveedor lo endosó para que el dinero sea depositado a su propia cuenta corriente, haciendo que este sea intransferible.

La documentación presentada por el demandante como prueba para la utilización de medios de pago, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley No. 28194 para ser considerada como tal, ni tampoco se ha probado que se hayan efectuado los depósitos en la cuenta del proveedor, por lo que resulta válido el reparo al crédito fiscal del periodo agosto del 2014.

Por su lado, la Sala Superior señaló que, si bien es cierto que, los medios de pago eran cheques que no contaban con la cláusula no negociable; la demandante presentó diversa documentación en la que se puede verificar que el proveedor realizó el cobro de los montos consignados en los comprobantes de pagos, por lo que concluyó dar por válido el derecho al crédito fiscal a favor del demandante.

## Exp. N.º 03525-2021-PA/TC

### **Administración Tributaria está prohibida de aplicar intereses moratorios tras vencer el plazo legal para resolver el recurso administrativo**

La administración tributaria está prohibida de aplicar intereses moratorios tras vencer el plazo legal para resolver el recurso administrativo, incluso en los procedimientos en trámite, así lo estableció como regla sustancial y nuevo precedente constitucional vinculante el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03525-2021-PA/TC.

Esta acción es con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado.

Igualmente, detalla que el Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo.

Este precedente establece como regla procesal, que los recursos de apelación interpuestos y que se encuentran en trámite ante el Tribunal Fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo.

Toda demanda de amparo en trámite que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional

## Consulta

Si una asociación deportiva sin fines de lucro -inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas del IR- que recibe ingresos generados por la cesión de los derechos de transmisión televisiva de los eventos deportivos en los que participan sus asociados (clubes deportivos) y que, posteriormente, entrega una parte de tales ingresos a favor de los citados asociados por el solo hecho de ostentar la calidad de "asociados" o "miembros" de la asociación.

¿La entrega de una parte de los ingresos generados por la cesión de los derechos de transmisión televisiva a favor de los asociados, por el solo hecho de ostentar tal calidad, constituye una distribución directa de la renta de la asociación?

De ser afirmativa la respuesta, ¿la asociación deportiva perdería el beneficio de la exoneración del IR y estaría sujeta a este impuesto con la tasa general de 29.5%, sería pasible de sanciones y de la tasa adicional del impuesto a la Renta (5%), de ser el caso?

## Respuesta SUNAT

Al respecto, cabe señalar que al supuesto materia de consulta resulta de aplicación el criterio vertido por esta Administración Tributaria en el informe N.º 093-2014- SUNAT/5D0000, según el cual se pierde la exoneración del impuesto a la renta cuando se realiza una distribución directa de rentas, correspondiendo tributar de acuerdo con las normas del régimen general de dicho impuesto.

Asimismo, respecto a la aplicación de la tasa adicional del impuesto a la renta del 5%, toda vez que de conformidad al inciso g) del artículo 24º-A de la LIR y el artículo 13º-B de su Reglamento, ésta aplica respecto de toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario; la verificación de tal situación sólo puede realizarse con ocasión de la revisión de cada caso en concreto, no siendo posible establecer la aplicación de dicha tasa adicional a través de una consulta sobre el sentido y alcance de la norma tributaria. Sin perjuicio de lo señalado, cabe tener en cuenta que el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que no se verifica la disposición indirecta no susceptible de posterior control tributario respecto de desembolsos o egresos cuyo destino pueda ser acreditado fehacientemente.

Finalmente, con relación a la aplicación de sanciones, es preciso señalar que las infracciones y sanciones administrativas se encuentran previstas en los artículos 173 a 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no encontrándose tipificado como una infracción el perder la exoneración del impuesto a la renta; sin embargo, como consecuencia de dicha pérdida podrían determinarse infracciones previstas en los artículos antes citados, lo cual también deberá verificarse en cada caso en concreto.

## **RTF N° 2936-5-2021**

### **Nacimiento de la obligación tributaria del IGV**

El Tribunal Fiscal señala que no se desvirtúa el nacimiento de la obligación tributaria del IGV cuando, en el marco de un contrato de construcción, no se emite el comprobante de pago correspondiente, toda vez que de acuerdo con el inciso e) del artículo 4° de la Ley del IGV, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, lo que ocurra primero, lo que significa que una vez percibido el ingreso, se origina el nacimiento de la obligación tributaria, aun cuando no se haya emitido el comprobante de pago respectivo

## **RTF N° 0485-Q-2021**

### **Reclamación presentada por Mesa de Partes Virtual de SUNAT**

El contribuyente interpuso una queja solicitando la suspensión de la cobranza coactiva de determinados valores toda vez que había presentado recurso de reclamación contra estos dentro del plazo legal. Por su parte, la SUNAT consideró como no presentada la reclamación ya que se realizó a través de la Mesa de Partes Virtual-SUNAT (MPV - SUNAT) y el contribuyente debió usar el Sistema de SUNAT Operaciones en Línea, en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.

Al respecto, el Tribunal Fiscal declaró fundada la queja y afirmó que debe salvaguardarse el derecho de defensa del contribuyente, así como el debido procedimiento y, en ese sentido, correspondía que la SUNAT otorgue el trámite de reclamación al escrito presentado por la MPV - SUNAT más aún si se aprecia que la Administración emitió un cargo de recepción.

# Decreto Legislativo N° 1523

## Modificación del Código Tributario

Con fecha 18 de febrero del 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano el texto del Decreto Legislativo N° 1523 el cual modifica el Código Tributario con el objetivo de avanzar en la transformación digital, permitiendo el uso del canal remoto en los procedimientos tributarios.

Así, se establecen mecanismos de actuaciones remotas hacia los contribuyentes, permitiendo que las comparecencias, inspecciones, informes orales ante el Tribunal Fiscal y otros, puedan realizarse en entornos digitales.

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1523 efectúa la modificación del segundo y último párrafo del artículo 104 del Código Tributario, el cual entró en vigor el 01.03.2023.

El segundo párrafo del literal b), menciona que “tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento”.

El último párrafo del literal b), se indica que “en el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en el presente Código y cuya ejecución solo pueda realizarse de forma presencial, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación establecida en el presente artículo que corresponda”.

**Gerente Legal**  
Alvaro Gálvez Calderón

**Jefe del Departamento Legal**  
Jorge Silva Zumarán

**Asesor Legal**  
Roberto Yupanqui Quiroz-Ramírez

**Asesor Legal**  
Juan Tompson Carrillo

**Asesor Legal**  
Mauricio Raffael Espinal

**Asistente Administrativa**  
Aracelli Jara Llamosas

WhatsApp (+51) 955 172 611

✉ [ajara@camaralima.org.pe](mailto:ajara@camaralima.org.pe)